

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Responsabilidad Civil Medica promovido por Juan Carlos Flores Roa, Liliana María de la Hoz Osorio, y otro contra Clínica Regional de Especialistas SINAIS VITAIS SAS. No: 20001-31-03-005-2020-00122-00.

Asunto:

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 y 419 del C.G.P; y artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, esto es, verificar que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P y demás normas especiales como también en el decreto 806 de 2020.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo*

*obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Como se puede ver el Decreto 806 generó cambios importantes en la administración de justicia, tales como el uso de las herramientas tecnológicas de modo que es obligación el uso del correo electrónico, debido a que la idea es que las partes como el juez se puedan comunicar de manera virtual, y por ello implementó el surgimiento de tal exigencia ya que la excepción será lo presencial.

De igual modo dispuso que es causal de inadmisión no enviar al demandado copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la contraparte o la correspondencia a la dirección física en el evento de que desconozca su dirección electrónica una copia de la demanda en forma simultánea.

Según informe secretarial la demanda no cumple tal precepto legal, ya que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que la parte actora haya enviado información a los demandados.

También omitió “manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado (s) a notificar, y anexar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección del correo electrónico de la contraparte y señalar el correo electrónico de los demandantes tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; y el Decreto 806 de 2020, pues la ley en el párrafo 1º del artículo 82, solo releva de tal requisito respecto a los demandados, mientras los demandantes no tienen la misma prerrogativa, de modo que si no tienen correo deben crearlo para cumplir con tal precepto legal.

Igual no señaló en la demanda que el correo que allí aparece corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para efecto de cumplir con el requisito de autenticidad y veracidad de la información.

Omitió igualmente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84 numeral segundo del Código General del Proceso, que es categórico al señalar que a la demanda se debe anexar: “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en* “...En este caso, no se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Clínica Regional de Especialistas SINAI VITAIS SAS, ni anexo los registros civiles de nacimiento de los demandantes Carlos y Víctor Padilla Osorio.

Asimismo debe precisar la cuantía de las pretensiones de la demanda ya que es necesaria para determinar la competencia, el trámite y al momento de proferir sentencia.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería a la abogada YURANYS Milena Arzuaga Garrido, identificado con la cédula No 1.065.645.748 y T.P No 560.529

NOTIFIQUESE:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Sarina

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

**JUEZ**

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a3afe1a2118b3ffdb02cf70e4286322a4fe560ed6f61b8fb09daaba48c711a3**

Documento generado en 02/10/2020 02:02:22 p.m.